



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CHINÁCOTA NORTE DE SANTANDER

Radicado 54172-4089-001-2018-00109-00

Chinácota, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Se procede a resolver sobre la petición elevada por el apoderado judicial del demandado LUIS ALFONSO SEPULVEDA BUSTAMANTE en donde solicita la suspensión del proceso ejecutivo singular de menor cuantía de la referencia interpuesto por SONIA CECILIA DELGADO VALENCIA, por prejudicialidad, hasta tanto el proceso en contra de ésta adelantado por la Fiscalía Segunda Seccional – Unidad Seccional Pamplona - no llegue a su culminación.

Allega para sustentar su petición constancia expedida por la Fiscal Segunda Seccional de Pamplona en donde certifica que se adelanta en ese despacho indagación radicada con Código Único de Investigación bajo el No. 54-001-60-01131-2018-09360 por el presunto delito de fraude procesal según denuncia interpuesta por LUIS ALFONSO SEPULVEDA BUSTAMANTE en contra de SONIA CECILIA DELGADO VALENCIA y que se va a estudiar la realización de formulación de imputación de ésta.

Para resolver, se tiene que el artículo 161 numeral primero del Código General del Proceso (CGP), indica que se decretará la suspensión de proceso, refiriéndose a la suspensión por prejudicialidad, cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible ventilar en aquél como excepción o mediante demanda de reconvencción.

Al respecto se tiene, que el proceso no se encuentra para dictar sentencia y que la existencia del proceso penal inicia con la formulación de imputación, sin que se acredite tal circunstancia, **además ya no sería suspender el proceso sino la etapa subsiguiente.**

Por todo lo anterior, no se accederá a lo pedido por el ejecutado referido respecto de la suspensión del proceso por prejudicialidad.

De otra parte, en auto posterior se fijará fecha para realizar el remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado de propiedad del demandado, dado el protocolo que se tiene para tal fin.

El Juzgado Promiscuo Municipal de Chinácota,

RESUELVE:

Primero: negar la suspensión del proceso ejecutivo singular de menor cuantía de la referencia por prejudicialidad.

Segundo: abstenerse por el momento de fijar fecha para diligencia de remate del bien inmueble objeto de medida cautelar.

Tercero: remitase por secretaría el expediente digital al apoderado judicial del demandante.

NOTIFIQUESE.

YOLANDA NEIRA ANGARITA
Juez